



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN**

Correo: j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 051

Popayán, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**DEMANDA: EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DEL VERBAL
RADICACIÓN: 2017-00145-00
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: DELIA MARÍA GALÍNDEZ GUACA Y/OS**

En el proceso de la referencia, iniciada a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil contractual ya tramitado, el abogado de la sociedad demandante aporta los recibos del correo certificado por medio del cual la empresa Servientrega, manifiesta que no fue posible entregar a la demandada GALÍNDEZ GUACA los documentos que contienen la notificación de la providencia que libró mandamiento ejecutivo y sus correspondientes anexos, toda vez, que la persona a notificar no vive en la dirección señalada por el ejecutante.

Por tal razón, solicita al despacho requerir al abogado Luis Felipe Caicedo Daza, apoderado de la parte demandante dentro del proceso declarativo que motivó esta ejecución, para que suministre los datos de contacto actualizados de la señora Delia María Galíndez Guaca, donde se incluya, dirección de vivienda, número de teléfono y correo electrónico, con el fin de lograr la notificación del mandamiento ejecutivo.

Al respecto, señala esta judicatura que es la parte ejecutante la encargada de anexar toda la documentación que pretende hacer valer, tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que señala "que se debe indicar el canal digital, donde debe ser notificadas las partes.... que deban ser citados al proceso...".

Por su parte el artículo 291 inciso 8 ibidem, que trata sobre la práctica de la notificación personal, señala: " La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Por lo anterior, no le corresponde al despacho judicial realizar las tareas encomendadas a las partes, ya que dichas peticiones se reservan para ella mismas (artículo 84 Código General del Proceso), por lo que el ejecutante en este proceso debe cumplir la normatividad vigente para efectos de notificar en debida forma el auto que libró mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE POPAYÁN,**

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Dario Lopez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bffa07b156f722fc8fc1eb629c45b5305f9857641e8ac05000e7951d87d51d**

Documento generado en 29/02/2024 10:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>